

SENTENCIA Nº DE DOS MIL SEIS
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. MÁLAGA

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

En la Ciudad de Málaga a uno de Diciembre de dos mil seis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1623/06, interpuesto por la ASOCIACIÓN "MESA POR EL AGUA DE COIN", representada por el Procurador D. JAVIER DUARTE DIEGUEZ, contra LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN MALAGA, representada por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, interviniendo asimismo el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel López Agulló, quien expresa el parecer de la Sala.

medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros» (STC 66/1995, F. 2).

4. En lo concerniente a los límites del derecho de reunión hemos de reiterar lo que este Tribunal tiene declarado con carácter general sobre el alcance los derechos fundamentales, cuyo ejercicio no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (art. 10.1 CE y STC 14/2003, de 28 de enero, F. 9 y las que allí se citan), aunque al mismo tiempo deba tenerse en cuenta que las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero, F. 5), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1988, de 5 de mayo, F. 3), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, F. 6; 254/1988, de 23 de enero, F. 3; 3/1997, de 13 de enero, F. 6).

En concreto sobre el ejercicio de la libertad de reunión, el art. 11.2 del Convenio europeo de derechos humanos es explícito sobre la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que «previstas en la Ley, sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos», e, interpretando este precepto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró proporcionada la orden gubernativa de evacuación de una iglesia ante una reunión pacífica y en sí misma no directamente perturbadora del orden público y del derecho de culto, en la que, sin embargo, el estado de salud de los congregados se había degradado y las circunstancias sanitarias eran muy deficientes (STEDH caso *Clasee*, de 9 de abril de 2002 [JUR 2002\132779], § 51). En la misma línea, este Tribunal Constitucional ha recordado en su STC 42/2000, de 14 de febrero, que el derecho de reunión «no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 29 de enero, F. 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FF. 5 y 7; 66/1995, F. 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo, F. 1), entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE –alteración del orden público con peligro para personas y bienes–, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en

colisión con otros valores constitucionales» (F. 2), lo que también se deduce del art. 10.1 CE.

Por tanto, en los casos en los que existan «razones fundadas» que lleven a pensar que los límites antes señalados no van a ser respetados, la autoridad competente puede exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho los respete, puede prohibirlo. Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente (STC 36/1982, de 18 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE, o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución..... :

TERCERO.- Las disposiciones normativas aplicables al caso enjuiciado se contiene en los arts. de la L.O. 3/83, que a continuación se transcriben:

Artículo 8.

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 9.

En el escrito de comunicación se hará constar:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c) Objeto de la misma.
- d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

Artículo 10.

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada, y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el art. 8.º, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La Sala, a la vista del expediente administrativo, en relación a las previsiones legales y jurisprudenciales que anteceden, ha de desestimar el recurso por los siguientes motivos:

1.- Ausencia de motivación.- La Policía Local de Málaga emitió informe de su exclusiva competencia, por tratarse del ejercicio en tránsito por la vía pública del derecho de reunión, siendo así que el Ente Municipal, como tal – Ayuntamiento de Málaga-, sólo podía informar bajo el criterio del órgano específico destinado a desarrollar sus competencias, entre otras, de seguridad vial. La Resolución hoy recurrida, en aplicación de lo dispuesto en el art. 89.5 de la Ley 30/92, motivó su contenido incorporando el texto de dicho informe municipal.

2.- Alteración del orden público.- A la vista de la comunicación presentada el 22 de noviembre por el representante de la Asociación convocante, en ella se omite toda referencia a las medidas de seguridad a adoptar para preservar la integridad de personas y bienes, en evitación de altercados del orden público; ello unido a la pretendida participación de carretas y caballos, que implícitamente suponen un agravamiento de tal riesgo y el informe desfavorable municipal, hizo concluir a la Autoridad Gubernativa

fundadamente en la posibilidad de tal alteración. Y es que siendo notorio que un sábado previo a las fiestas navideñas, con gran afluencia de personas y vehículos al centro de la Ciudad, por los lugares donde pretendía discurrir la manifestación, sin que la Administración conociera el alcance exacto de la misma, ni las medidas de seguridad a adoptar para garantizar la integridad de terceros, evidencia una clara posibilidad de altercados en el orden público, que sólo pueden ser evitados haciendo uso de la facultad de prohibición que tanto el texto constitucional como la ley orgánica desarrolladora le brindan, ello sin perjuicio de que subsanada tal omisión, pueda ser reiterada la convocatoria, para hacer realidad el ejercicio de su derecho de reunión.

CUARTO.- No se aprecia temeridad ni mala fe en orden a la imposición de las costas procesales - art. 139 LJCA-

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso Interpuesto por el Procurador D. JAVIER DUARTE DIEGUEZ, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN "MESA POR EL AGUA DE COIN", contra la resolución de fecha 24 de noviembre de 2006, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Málaga. Sin hacer especial pronunciamiento respecto del abono de las costas devengadas en este proceso.

Librese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos.

Firme que sea la misma y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el lmo.. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-